

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUANCVELICA

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL,
LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROCESAL PENAL Y PENAL
ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica - Distrito Judicial de Huancavelica, a los VEINTE días del mes de Diciembre del año dos mil trece, siendo las ocho y treinta de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles que componen el distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, cuya relación así detalla en el ANEXO 1 (Lista de Asistencia), se reunieron en sesión plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa N° 637-2013-P-CSJHU-PJ, de fecha 02 de Agosto del año dos mil trece, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital En Materia Constitucional, Laboral, Contencioso Administrativo, Procesal Penal Y Penal, con la finalidad de debatir los temas que forman parte del ANEXO 2 (Temas de Trabajo), quienes fundamentaran las propuestas del ANEXO 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión llevada a cabo bajo la conducción de los señores coordinadores del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Pleno Jurisdiccional Distrital En Materia Constitucional, Laboral, Contencioso Administrativo, Procesal Penal Y Penal: Dr. Jaime Contreras Ramos, Dr. José Julián Huáyllani Molina y Dr. Edwin Víctor Torres Delgado, después de constatar la asistencia de la mayoría de los magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. En seguida se entonaron las sagradas notas del Himno Nacional y del Poder Judicial, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales Dr. Jaime Contreras Ramos, quien expuso los alcances y objetivos del pleno, a continuación la Señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Dra. Anita Luz Julca Vargas, dio por inaugurado el evento académico, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por el Señor Juez José Julián Huáyllani Molina.

A continuación se abrió el debate en el orden indicado. El debate de los Temas, se desarrolló tras breve exposición a cargo de los relatores de los grupos de taller.



En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparecen en la parte pertinente, terminando el mismo se llegaron a las siguientes conclusiones.

[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature at the top and several others below, some with horizontal lines through them.]

ACUERDOS PLENARIOS

TEMA 1:

HABEAS CORPUS CONTRA LA DENUNCIA FISCAL

¿PROCEDE EL HABEAS CORPUS CONTRA LA DENUNCIA PENAL FORMULADO POR EL FISCAL PROVINCIAL PENAL ADUCIENDO VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA, A LA PRUEBA Y DEBIDO PROCESO COMO DERECHOS CONEXOS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL?

Previo al debate el tema materia de debate fue expuesto por el Magistrado Toriblo Wilfredo Castro Comejo

POSICION 1:

Si procede dicha acción constitucional conforme lo establece el artículo 200 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, que establece que la acción de Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2° de la Ley 28237 -Código Procesal Constitucional, al disponer que "los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo y habeas data procedan cuando se amenace o viola los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona. De acuerdo con ello, la Constitución no ha excluido a la posibilidad de realizar razonablemente control constitucional de los actos del Ministerio Público, pues ha previsto que el Habeas Corpus contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o derechos conexos. Es decir, la legitimidad para obrar pasiva, en este proceso, no efectúa exclusión alguna, pudiendo ser comprendidos, como en la práctica ha sucedido en más de una oportunidad, los propios representantes del Ministerio Público. Más aún cuando el derecho fundamental al debido proceso implica una garantía que no ha de ser solamente entendida como una propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, con la finalidad de evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso despliega también su eficacia en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto



en el artículo 159° de la Constitución. Claro está, las garantías previstas en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que no son sino la concretización de los principios y derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución, los que serán aplicables a la investigación fiscal, previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que debe ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado".

POSICION 2:

Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postuladora, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, pues no posee facultades coactivas ni de decisión directa para el inicio del proceso penal, por lo que no incide sobre la libertad individual. La investigación prejudicial no está signada por el principio de contradicción, y que el Ministerio Público carece de potestad para restringir por sí mismo la libertad individual. En tal sentido, cualquier alegación de afectación de los derechos del recurrente en sede fiscal, que se concretaría con la emisión de la denuncia penal, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que dicha actuaciones no inciden de manera directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal, su examen constitucional excede el objeto del proceso de hábeas corpus.

Cuando el habeas corpus interpuesto cuestiona la denuncia fiscal emitida en contra de una persona por carecer supuestamente de suficiencia probatoria, y solicita se emita nueva denuncia fiscal, es de advertir que supuestos considerados como lesivos a los derechos invocados no tienen incidencia alguna directa sobre el derecho a la libertad personal del actor ni tampoco constituye una amenaza a dicho derecho, estos es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional a la libertad.

EL Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

[Handwritten notes and signatures in the left margin]



FUNDAMENTOS

GRUPO I

El grupo número uno por unanimidad adopta la **SEGUNDA POSICION**: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. 01-620-2009, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculado al principio de la interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo que es dicho órgano no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, sobre lo que la judicatura resuelva, por tanto no comporta una afectación directa y concreta al derecho a la Libertad Individual, por otra parte el objeto de las acciones constitucionales es la defensa y restitución de los derechos constitucionales vulnerados, cuestión que no se vincula al hecho de la investigación preliminar donde prima la presunción de inocencia.

GRUPO II

El grupo número dos por unanimidad adopta la **SEGUNDA POSICION**: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones de los señores magistrados se llevó a la siguiente,

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha mencionado que la actividad del Ministerio Público es solo postulatoria y en ningún caso decisoria ni sancionadora, asimismo de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal está en su artículo 71° dispone que el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos que la constitución y las leyes le conceden desde el inicio de la primera diligencia de investigación hasta la culminación del proceso.

GRUPO III

El grupo número tres por unanimidad adopta la **SEGUNDA POSICION**: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente **CONCLUSIÓN:**

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa pre jurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio público le corresponde

concretizar el mandato previsto en el artículo 159° de la Constitución. Claro está, las garantías previstas en el artículo 4° del Código procesal Constitucional, que no son sino la concretización de los principios y derechos previstos en el artículo 139° de la Constitución, los que serán aplicables a la investigación fiscal, previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que debe ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el resto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (STC 5228-2006-PHC, 6204-2006-PHC/TC entre otras).

Por otro lado, a fin de determinar si la actividad del Ministerio Público puede configurar una amenaza que merezca tutela a través del proceso de Hábeas Corpus, consideramos, en primer lugar que debe tomarse en cuenta que la protección frente a amenazas o derechos fundamentales a través de los llamados procesos constitucionales de la libertad, se encuentra regulada por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que procederán, siempre que se trate de una amenaza cierta o inminente; ahora bien, cabe precisar que una denuncia o acusación fiscal por más grave que estas sean, no determinan a la autoridad jurisdiccional a abrir instrucción, dictar un mandato de detención o emitir una sentencia, según sea el caso, sino que tienen un carácter netamente postulatorio. De modo tal, que las restricciones a la libertad personal resultan ser actos cuya concreción podrá darse como no darse, es decir, su eventual realización es contingente lo que anula toda posibilidad de considerarlas una amenaza cierta.

De este modo, podemos afirmar que, como regla general, la actividad del Ministerio Público dentro del proceso penal no determina por sí misma ninguna restricción a la libertad personal, ni configura una amenaza que pueda ser cuestionada mediante el proceso de Hábeas Corpus.

En consecuencia, no procede el hábeas corpus contra la denuncia penal formulado por el fiscal provincial penal aduciendo vulneración al derecho de defensa, a la prueba y debido proceso, como derechos conexos a la libertad individual.

CONCLUSION PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR UNANIMIDAD LA POSTURA DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

"Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, en

ningún caso, decisoria ni sancionatoria, pues no posee facultades coactivas ni de decisión directa para el inicio del proceso penal, por lo que no incide sobre la libertad individual. La investigación prejudicial no está signada por el principio de contradicción, y que el Ministerio Público carece de potestad para restringir por sí mismo la libertad individual. En tal sentido, cualquier alegación de afectación de los derechos del recurrente en sede fiscal, que se concretaría con la emisión de la denuncia penal, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, toda vez que dichas actuaciones no inciden de manera directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal, su examen constitucional excede el objeto del proceso de hábeas corpus.

Cuando el habeas corpus interpuesto cuestione la denuncia fiscal emitida en contra de una persona por carecer supuestamente de suficiencia probatoria, y solicita se emita nueva denuncia fiscal, es de advertir que supuestos considerados como lesivos a los derechos invocados no tienen incidencia alguna directa sobre el derecho a la libertad personal del actor ni tampoco constituye una amenaza a dicho derecho, estos es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional a la libertad.

EL Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva*.

TEMA II

PROCESO DE AMPARO LABORAL

LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL. ¿A PLAZO DETERMINADO O INDETERMINADO?

Previo al debate el tema materia de debate fue expuesto por la Magistrada Flor de María Vera Donaires.

Primera Posición:

La desnaturalización de los contratos sujetos para servicio específico, sujeto a modalidad de un trabajador del Poder Judicial lo convierte en un trabajador con contrato a plazo indeterminado.

Segunda posición:

La desnaturalización de los contratos sujetos para servicio específico, sujeto a modalidad de un trabajador del Poder Judicial lo convierte en un trabajador con contrato a plazo determinado.

FUNDAMENTOS:

Para el Derecho Laboral peruano, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Flint Blanck nos indica que el contrato de trabajo implica un convenio de tracto o ejecución sucesiva, pues no se agota en un solo acto, sino que implica una permanente ejecución. Normalmente, por ser la actividad del empleador permanente o continua, el contrato de trabajo se celebra como de duración indefinida. Justamente porque responde a las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa.

El artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo 728, se establece como regla general la presunción a favor de la duración indeterminada del contrato de trabajo, por lo que se entiende que los contratos de trabajo deben ser celebrados a plazo indeterminado, siendo por tanto la excepcionalidad el que se celebren contratos modales, independiente de la forma de contratación que se utilice existen elementos esenciales que caracterizan una prestación de servicios por cuenta ajena, es así que la norma antes indicada estipula elementos de la contratación, de la siguiente manera " En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo indeterminado. De acuerdo con la premisa normativa es posible establecer que el contrato de trabajo

supone un acuerdo de voluntades que deben cumplir con los siguientes componentes esenciales: (a) Prestación personal, (b) remuneración del servicio, y (c) subordinación. Identificando aquellos se presumirá un contrato de trabajo a plazo indeterminado, salvo pacto en contrario. No se trata de una presunción absoluta, sino más bien relativa en tanto será posible romper el plazo indefinido que se le da a la contratación laboral, siempre que exista un contrato de trabajo sujeto a modalidad o plazo fijo válidamente formalizado. Al respecto, el profesor Jorge Toyama sostiene sobre la aludida definición normativa "(...) que si bien está planteada en términos de la presunción de laboralidad, en una suerte de aplicación del principio de primacía de la realidad y que permite inferir los elementos esenciales del contrato de trabajo, se desprende que el contrato de trabajo supone la existencia de un acuerdo de voluntades, por el cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios personales en forma remunerada (el trabajador), y, de la otra, al pago de la remuneración correspondiente y que goza de la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados (el empleador)".

- Sin embargo, el artículo 4 del Decreto Legislativo 728, si bien establece la regla de contratación laboral (a Plazo indeterminado) también precisa dos excepciones en torno a la contratación laboral indefinida, la primera cuando regula la posibilidad de celebrar contratos de trabajo a plazo sujetos a modalidad (a plazo determinado) y además la celebración de contratos de trabajo en régimen de tiempo parcial, observando las precisiones que el D.S. N° 001-96-TR establece al respecto en sus artículos 11 y 13, respectivamente.

- La excepción de la continuidad o vigencia de los contratos de trabajo a plazo indeterminado, lo constituyen los contratos de trabajo sujetos a modalidad, estableciendo el artículo 53° del TUO del Decreto Legislativo 728, que "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes", lo característico de este tipo de contratos además de su excepcionalidad, lo constituye su temporalidad que deriva esencialmente de la naturaleza del servicio que se presta de acuerdo al giro de la empresa, es decir, que existe un nexo de causalidad directo entre la temporalidad del servicio, la naturaleza del servicio prestado por el trabajador y el giro o actividad productiva que desarrolla el empleador, debiendo existir plena coherencia en las estipulaciones formales del contrato modal con los elementos antes enunciados con las actividades que

realiza el trabajador en la realidad, coligiéndose de ello que si un elemento del contrato modal no se da en el desarrollo del trabajo, se produce una desnaturalización del mismo.

El artículo 77° del TUO del Decreto Legislativo 728, regula los diversos supuestos que conllevan a la desnaturalización del trabajo sujeto a modalidad, estableciendo lo siguiente: "Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento el plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, o después de las prórrogas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicios específicos, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continúe laborando; d) Cuando el trabajador demuestro la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente Ley".

Por su parte el Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia que resalta la presencia de la causa dentro de la contratación modal argumentando lo siguiente: "(...) los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e incluso, sanciones, cuando a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado" STC, EXP. N° 1397-2001-AA/TC.

GRUPO I

El grupo número uno por unanimidad adopta la PRIMERA POSICION. luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

En el sentido de que la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad de los trabajadores del Poder Judicial lo convierte en trabajadores con contrato a plazo indeterminado.

El artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728, establece como regla general la presunción a favor de la duración indeterminada de los contratos de trabajo, y como excepción la duración a plazo fijo:

(Handwritten signatures and marks at the bottom of the page)

La desnaturalización de los contratos se encuentran establecidas en el artículo 77^a del citado Texto Único Ordenado establece los supuestos de la desnaturalización de los contratos a plazo determinado o fijo. Cuando se incurre en alguna de estas causales que por lo general se ocasionan por o inobservancia de las normas laborales, los contratos a plazo fijo se convierten en contratos a plazo indeterminados, siendo el caso de los contratos para servicio específico que se dan en el Poder Judicial, cuando no se cumple el objeto para el que se fue contratado o se continúa laborando pese haber vencido el plazo para el que fue contratado; aplicándose para los casos el principio de Primacía de la Realidad que es principio rector del derecho laboral.

GRUPO II

El grupo número dos por mayoría adopta la **PRIMERA POSICIÓN**: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente.

CONCLUSIÓN:

PRIMERA POSICIÓN (4 votos a favor)

Por la labor que se desempeñaría que es de carácter permanente, se aplica las reglas generales que es a plazo indeterminado, en cambio los contratos a modalidad sin la excepción que tiene un plazo determinado, cuya característica son temporales

Conformado por los señores Juez:

Dr. Castro Comeja, Toribio Wilfredo, Juez Superior de Civil.

Dra. Flor de María Vera Donaire, Juez del Juzgado Civil de Huancavelica

Dra. Marisol C. Jaramillo Garro, Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria

Dr. Román Rigoberto Canchari Pisco, Juez del Segundo Juzgado Penal

SEGUNDA POSICIÓN (3 votos a favor)

Los contrato modales tiene plazo de duración determina y para que se desnaturalicen requieren pasar el periodo de cinco año, que exige el decreto legislativo N° 728 y además estos contratos se hayan sujetos a la condición de ser cubierto por concurso público.

Dra. Anita Luz Julca Vargas, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Dr. Jorge Amando Bonifaz Mere, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones

Dra. Teófila Agüero Escobar, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Aconia

GRUPO III

Luego de haber deliberado los magistrados presentes se llegó a la conclusión siguiente: El grupo número TRES por MAYORIA (seis votos a favor de la primera posición, un voto respecto a la segunda posición y una abstención) ADOPTA la PRIMERA POSICION, llegando a la siguiente conclusión:

- a. El artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, se establece como regla general la presentación a favor de la duración indeterminada del contrato de trabajo, por lo que se entiende que los contratos de trabajo deben ser celebrados a plazo indeterminado, siendo por tanto la excepcionalidad el que se celebren contratos modales, independientemente de la forma de contratación que se utilice existen elementos esenciales que caracterizan una prestación de servicios por cuenta ajena, y esto hace que lo conviertan en contratos de naturaleza indeterminada.
- b. Por su parte el Tribunal Constitucional ha emitido Jurisprudencia que resalta la presencia de la causa dentro de la contratación modal argumentando lo siguiente: "(...) los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley les establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e incluso sanciones, cuando a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretenda evadir la contratación por tiempo indeterminado" BTC EXP. N° 1397-2001-AA/TC.

CONCLUSION PLENARIA

DEBATES:

Habiéndose abierto el debate en este tema:

No habiendo mas intervenciones se procede a la votación correspondiente

VOTACIÓN: Acto seguido el Señor Coordinador del Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita siendo el resultado el siguiente:

POSICION I : (19) VOTOS

POSICION II : (4) VOTOS

ABSTENCIÓN : (01) del Dr. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

CONCLUSION PLENARIA

El pleno adoptó por **MAYORÍA** la postura que enuncia lo siguiente:

"La desnaturalización de los contratos sujetos para servicio específico, sujeto a modalidad de un trabajador del Poder Judicial lo convierte en un trabajador con contrato a plazo indeterminado".

The lower half of the page is filled with numerous handwritten signatures and scribbles in black ink. The signatures are highly stylized and overlapping, making them difficult to read. Some legible fragments include "Quinn" at the top left, "F. A." on the left side, "García" in the center, and "D. García" at the bottom center. There are also several large, dense scribbles that obscure any text underneath.



TEMA III

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

LA EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO, COMO REQUISITO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO;

Previo al debate el tema materia de debate fue expuesto por Señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Civil -Familia del Distrito Judicial de Huancavelca Dr. Angel Alberto Chavez Guillérrez.

Primera Posición:

Debe exigirse la constancia de notificación al administrado como requisito de admisibilidad, para acreditar el agotamiento de la vía administrativa y caducidad, conforme a lo previsto en el Inc. 1) del Art. 22° del TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS

Segunda Posición:

No debe exigirse la constancia de notificación al administrado como requisito de admisibilidad, pues la misma no acredita el agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS:

El sector que considera que se debe de exigir al administrado la constancia de notificación del acto impugnado para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, sustenta su posición afirmando que dicha exigencia legal se encuentra expresamente prevista como requisito de admisibilidad en el inciso 1) del artículo 22° del TUO de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por D.S. N° 013-2008; por tanto, es el demandante quien debe adjuntar dicho documento. Pues no solamente al momento de la calificación de la demanda se verificará el agotamiento de la vía administrativa, sino también el plazo de caducidad, conforme lo establece el inciso 1) del artículo 19° de la norma acotada

GRUPO I

El grupo número uno por unanimidad adopta la **SEGUNDA POSICION:** luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente

CONCLUSION

En el sentido de que la constancias de notificación no acredita el agotamiento de la vía administrativa, sino que es el propio acto de impugnación, asimismo que dicha constancia de notificación debe ser remitida por la entidad demandada al momento de absolver la demanda en el expediente administrativo, por lo que al momento de calificar la demanda el magistrado, y al no apreciarse la constancia de notificación por el principio de Favorecimiento del Proceso, debe admitirse a trámite la demanda, siendo la entidad demandada, en este caso que debe acreditar lo contrario

GRUPO II

El grupo número dos por **UNANIMIDAD** adopta la **SEGUNDA POSICION:** luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente.

CONCLUSION:

Teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencia a mencionado que la actividad del Ministerio Público es solo postuladora y en ningún caso decisoria ni sancionadora, asimismo de acuerdo al Nuevo Código del Proceso Penal está en su artículo 71 el imputado puede hacer valer por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos que la constitución y las leyes le conceden desde el inicio de la primera diligencia de investigación hasta la culminación del proceso.

GRUPO III

El grupo número **TRES** por **MAYORIA** (solo votos a favor de la segunda posición, dos votos a favor de la primera posición de los Jueces Superiores René Edgar Espinoza Avendaño y Omar Lovi Paucar Cueva) adopta la **SEGUNDA POSICION:** llegando a la siguiente conclusión:

- a. Debe tenerse en cuenta que no es exigible la constancia de notificación por cuanto no es un requisito de admisibilidad prevista en el TUO de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS.
- b. Además de ello debe invocarse el Principio de Conocimiento del

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures at the bottom]

proceso para otorgar tutela jurisdiccional efectiva.

c. Sin perjuicio de ello la administración tiene la posibilidad via excepción de cuestionar la caducidad de la acción.

CONCLUSION PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORÍA LA POSTURA DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

"No debe exigirse la constancia de notificación al administrado como requisito de admisibilidad, pues la misma no acredita el agotamiento de la vía administrativa"

DEBATES:

Habiéndose abierto el debate en este tema:

No habiendo más intervenciones se procede a la votación correspondiente

VOTACIÓN: Acto seguido el Señor Coordinador del Pleno Jurisdiccional invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

POSICION I : (6) VOTOS

POSICION II : (16) VOTOS

ABSTENCIÓN : (02) del Dr. Rene Edgar Espinoza Avendaño y del Dr. Omar Levi Paucar Cueva.

CONCLUSION PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORÍA LA POSTURA DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

"No debe exigirse la constancia de notificación al administrado como requisito de admisibilidad, pues la misma no acredita el agotamiento de la vía administrativa"

TEMA IV

PROCESAL PENAL

PLAZO PARA RESOLVER EL REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CASO DE IMPUTADOS LIBRES.

La prisión preventiva regulada por el artículo 271 del NCPP (D. Leg. 957); en tal sentido, para resolver un requerimiento de cesación de prisión preventiva, el juez debe resolver conforme al Artículo 135 del Código Procesal Penal (D. Leg 638) o debe hacerlo conforme al artículo 283 del NCPP?

POSICION 1.

En el plazo de 48 horas, conforme lo establece el artículo 271 del Código Procesal Penal, D. Leg. 957: "El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio". Siendo así, el plazo para resolver el requerimiento de prisión preventiva está establecido en el citado artículo, más si la norma no hace distinción entre imputados libres o detenidos puestos a disposición del Juez.

POSICION 2:

Dentro del plazo de Instrucción.

Si bien el artículo 271 del Código Procesal Penal, D. Leg. 957, establece el plazo para llevar adelante la audiencia de prisión preventiva, esta debe ser asumida solo para los casos con imputados detenidos, pues, al tener dicha condición, urge que se resuelva su situación jurídica en el plazo máximo de dos días, caso contrario se vulneraría lo previsto en el artículo 2 numeral 24 literal f) de nuestra Carta Fundamental que textualmente establece: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

En los casos de imputados libres este derecho fundamental no llega a vulnerarse precisamente porque no llenan dicha condición, y que para la audiencia de prisión preventiva necesariamente debe ser notificado en su domicilio real para su concurrencia; lo que en la práctica judicial hace imposible que se notifique en manos de 48 horas a una persona para que concorra a una citación judicial; y que de señalar fecha dentro de las

48 horas como indica la norma, las audiencias no podrían llevarse a cabo por inasistencia del imputado, ante la falta de notificación oportuna. Como tampoco podría hacerse efectivo el apercibimiento de designársela defensor de oficio si no tenemos certeza de haber notificado válidamente al imputado.

Siendo así, resulta razonable, que el Juez pueda señalar fecha para la audiencia de prisión preventiva fuera del plazo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal, D. Leg 957, y que el plazo y fecha dependerá de las dificultades que se tenga en cada caso para la notificación del imputado, y que en todo caso, deba ser dentro del periodo de investigación y que no podrá exceder del mismo.

Previo al debate el tema materia de debate fue expuesto por Magistrado Alfredo Carria Vega.

FUNDAMENTOS:

GRUPO I

El grupo número uno por unanimidad adopta la SEGUNDA POSICION: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

Respecto al plazo para resolver el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva en caso de imputados libres, queda esta a criterio del magistrado pero con la salvedad que no debe sobrepasar los plazos de la instrucción, el plazo de 48 horas resulta muy corta para la notificación del procesado libre teniendo en cuenta nuestra realidad geográfica, ya que resulta imposible notificar en dos días a un procesado libre, ya que de acuerdo a nuestra realidad se ha difícil el retorno de la constancia de notificación que en algunos casos pasan a los treinta días.

GRUPO II

El grupo número dos por UNANIMIDAD adopta la SEGUNDA POSICION: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones.

GRUPO III

El grupo número TRES por UNANIMIDAD adopta la SEGUNDA POSICION; llegando a la siguiente conclusión:

- a. El artículo 2° numeral 24, literal f) de la Constitución Política del Estado señala: *"Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito o*

motivado del Juez o de las autoridades policiales en caso de flagrante delito, debe ser puesto a disposición del juzgado dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, en caso de delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas el plazo será de 15 días.

b. Y estando al contenido del artículo 271° del Código Procesal penal, aprobado por Decreto Legislativo 957°, esta debe entenderse solo para los casos con imputados detenidos, ya que al tener dicha condición es necesario resolver su situación jurídica en un plazo inmediato, máxime, que de no ser así se estaría vulnerando la norma constitucional antes acotada, lo que no se requiere para aquellos imputados en calidad de libres; lo que si debe tenerse en cuenta que la Audiencia a llevarse a cabo debe efectivizarse dentro de un plazo razonable.

DEBATES:

Habiéndose abierto el debate en este lema:

No habiendo más intervenciones se procede a la votación correspondiente

VOTACIÓN: Acto seguido el Señor Coordinador del Pleno Jurisdiccional invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a la posición descalta, siendo el resultado el siguiente:

POSICION I : (16) VOTOS

POSICION II : (7) VOTOS

ABSTENCIÓN : (1) del Dr. Toribio Wilfredo Castro Cornejo

CONCLUSION PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORÍA LA POSTURA UNO, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

"En el plazo de 48 horas, conforme lo establece el artículo 271 del Código Procesal Penal, D. Leg. 957: "El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio". Siendo así, el plazo para resolver el requerimiento de prisión preventiva está establecido en el precitado artículo, más si la norma no hace distinción entre imputados libres o detenidos puestos a disposición del Juez."

[Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large '9' and several illegible signatures]

[Handwritten signatures at the bottom of the page]

TEMA V

PROCESAL PENAL

LA PRISIÓN PREVENTIVA REGULADO POR EL ARTÍCULO 271 DEL NCPP (D. LEG. 957); EN TAL SENTIDO, PARA RESOLVER UN REQUERIMIENTO DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA, EL JUEZ DEBE RESOLVER CONFORME AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (D. LEG. 638) O DEBE HACERLO CONFORME AL ARTÍCULO 283 DEL NCPP?

Previo al debate el tema materia de debate fue expuesto por Magistrado Román Rigoberto Canchari Pisco.

PRIMERA POSICION

Se aplica el artículo 135 del Código Procesal Penal D. Leg 638; debido a que si bien, la Ley 30076 publicada el 19 de agosto del 2013, adelanta la vigencia del artículo 271 del Código Procesal Penal D. Leg 957, que regula la audiencia de prisión preventiva; empero, se debe tener presente que el precitado artículo 135 no ha sido derogado y está vigente; razón por el cual debe ser ésta norma la que se debe aplicarse cuando se deba resolver el requerimiento de cesación de prisión preventiva, como si se tratara de una "variación al mandato de detención", el cual debe entenderse que se trata de una "cesación".

SEGUNDA POSICION

Se debe de aplicar el artículo 283 del Código Procesal Penal D. Leg. 957, debido a que es éste artículo que regula la Cesación de Prisión Preventiva en nuevo modelo acusatorio adversarial, donde dispone taxativamente "El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274". En tal sentido, si al imputado se le dicta prisión preventiva conforme al artículo 271, por lógica y coherencia se debe de

aplicar el artículo 283 del mismo cuerpo normativo, y no el artículo 135 del Código Procesal Penal D. Leg., que sí bien no fue derogado expresamente pero sí tácitamente.

GRUPO I

El grupo número uno por unanimidad adopta la PRIMERA POSICIÓN: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente conclusión:

Se debe de aplicar el artículo 135 del Código Procesal Penal porque este artículo no ha sido derogado, se encuentra vigente, es por ello que se debe aplicar cuando se debe resolver el requerimiento de cesación de prisión preventiva o variación al mandato de detención.

Se aplica a petición de parte, pero también puede darse de oficio.

Esto es para los delitos comunes.

GRUPO II

El grupo número dos por unanimidad adopta la SEGUNDA POSICIÓN: luego de haber puesto el tema en debate y las intervenciones llegaron a la siguiente:

CONCLUSIÓN:

Que, el Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274° del NCPP. En tal sentido, si al imputado se le dicta prisión preventiva conforme al artículo 271, por lógica y coherencia se debe de aplicar el artículo 283 del mismo cuerpo normativo, y no el artículo 135 del Código Procesal Penal D. Leg., que si bien no fue derogado expresamente pero sí tácitamente.

Luego el Señor Presidente da inicio al debate por no haber unanimidad correspondiente al mismo que se llevó a cabo de la siguiente manera:

GRUPO III

El grupo número TRES por UNANIMIDAD adopta la PRIMERA POSICIÓN, llegando a la siguiente conclusión:

- a. Si bien el artículo 283° del NCPP 2004 establece que el imputado podrá solicitar la cesación de prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que considere pertinentes, el Juez de Investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274°; articulados que no están vigentes máxime que la Ley 30078 ha precisado la vigencia de artículos referidos a Prisión Preventiva los cuales son: Art. 2, 160, 161, 268, 269, 270, 271 y 311 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, en todo el territorio paraguano.

rázonnes por las que el Juez debe resolver un requerimiento de cesación de prisión preventiva conforme al artículo 135° del Código Procesal penal, Decreto Legislativo 638°

DEBATES:

Habiéndose abierto el debate en este tema:

No habiendo mas intervenciones se proceda a la votación correspondiente

VOTACION: Acto seguido el Señor Coordinador del Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a la posición descrita, siendo el resultado el siguiente:

POSICION I : (09) VOTOS

POSICION II : (15) VOTOS

CONCLUSION PLENARIA

EL PLENO ADOPTÓ POR MAYORIA LA POSTURA DOS, SIENDO EL ENUNCIADO COMO SE DETALLA A CONTINUACION:

"Se debe de aplicar el artículo 283 del Código Procesal Penal D. Leg. 957, debido a que es éste artículo que regula la Cesación de Prisión Preventiva en nuevo modelo acusatorio adversarial, donde dispone taxativamente "El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274". En tal sentido, si al imputado se le dicta prisión preventiva conforme al artículo 271, por lógica y coherencia se debe de aplicar el artículo 283 del mismo cuerpo normativo, y no el artículo 135 del Código Procesal Penal D. Leg., que si bien no fue derogado expresamente pero si tácitamente"

lp

Siendo las tres horas con cuarenta minutos de la tarde, se concluyó con la sesión plenaria, por consiguiente por finalizado el presente evento académico, declarando la Señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica por clausurado el presente plano llevado a cabo en el día de la fecha, firmando a continuación los presentes.-

Dra. Anita Luz Julca Vargas

Dr. Máximo Teodosio Alvarado Romero

Dr. Edgar Rene Espinoza Avendaño

Dr. Omar Levi Paucar Cueva

Dr. Jaime Contreras Ramos

Dr. Toribio Wilfredo Castro Cornejo

Dr. Jorge Armando Bonifaz Mera

Dr. Freddy Ezequiel Ramos Huamán

Dra. Flor de María Vera Donaires

Dr. José Julián Huayllani Molina

Dra. Leticia Quinteros Carlos

Dra. Ana Rosella Sánchez Pantoja

Dr. Alfredo Cerna Vega

Dr. Edwin Victor Torres Delgado

Dra. Tatiana Aurea Tello Guerra

The image shows a series of horizontal lines on a document, each corresponding to a name listed on the left. Handwritten signatures in black ink are present on most of these lines. The signatures vary in style, with some being very cursive and others more legible. The names and their corresponding signatures are: Anita Luz Julca Vargas, Máximo Teodosio Alvarado Romero, Edgar Rene Espinoza Avendaño, Omar Levi Paucar Cueva, Jaime Contreras Ramos, Toribio Wilfredo Castro Cornejo, Jorge Armando Bonifaz Mera, Freddy Ezequiel Ramos Huamán, Flor de María Vera Donaires, José Julián Huayllani Molina, Leticia Quinteros Carlos, Ana Rosella Sánchez Pantoja, Alfredo Cerna Vega, Edwin Victor Torres Delgado, and Tatiana Aurea Tello Guerra.

